JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2019 – 00713

Téngase en cuenta que los demandados ANA MARÍA PÉREZ GALINDO y MIGUEL ANGEL PÉREZ GALINDO, dentro de la oportunidad legal correspondiente contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos.

De otro lado, se requiere a la apoderada de la parte actora a fin que proceda aclarar la solicitud visible a folio 187 del presente cuaderno indicando si lo que pretende es la terminación del proceso, ya que en el mismo escrito indica que aún no le han cancelado las agencias en derecho.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
607f2e9033df16b47cd341d84578ce42d7a9fd4d953b77fa278bdcf78a8e227f
Documento generado en 12/08/2021 07:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2019– 00978

Previo a proveer lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora a fin que proceda allegar al plenario la constancia de envío de la notificación de la parte pasiva, asimismo adjuntar a la presente los anexos enviados junto con la diligencia de notificación de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac6851a817bc37ae60cd0aaa6b05242d157933b568e4e27959ab47db1c6f7c65
Documento generado en 12/08/2021 07:11:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario
Ref.: 2019– 00993

En atención al escrito visible a folio 268 del presente cuaderno y en el caso de que existieren depósitos judiciales dentro del presente asunto, por secretaría, hágase entrega a la parte demandante de los títulos judiciales visibles en el informe de títulos obrantes a folio 213 el plenario, previas las constancias del caso. Elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4b18dab594d0ca98ea5f395a3e31b7ca70714bc75fd52646ecceefb0ddb0fb f
Documento generado en 12/08/2021 07:11:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2019– 02550

Se agrega a los autos y pone en conocimiento para los fines a que haya lugar la respuesta allegada por el Servicio Especializados de Registro y Tránsito de Soacha a folios 23 al 25 del presente cuaderno.

De otro lado estudiada la respuesta positiva emitida por la entidad mencionada en el parágrafo anterior al oficio No. 0114, evidencia este estrado judicial, que si bien, a esta altura resulta procedente dar trámite a la orden de aprehensión del vehículo automotor allí aludido, a la fecha las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial no cuentan con la posibilidad de designar y habilitar parqueaderos para su posterior depósito[1].

Por lo anterior y a fin de dar a conocer a la parte accionante dicha eventualidad, y con ello, salvaguardar la integridad del bien embargado; este estrado judicial dispone:

Requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a pronunciarse frente a tal circunstancia, teniendo en cuenta, tanto la Circular DEAJC19-49 del 21 de junio de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, como lo previsto en el inciso 2° numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Facultad que habiendo sido atribuida a dicho ente en virtud de lo previsto en el artículo 167 de la ley 769 de 2002, fue derogada por el artículo 336 de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo del actual Gobierno Nacional).

JB

Código de verificación:
53fc277ec11b15dad36d18681ad2f9746b992df2f4f98dc3e0a9861aa2d9ae9a
Documento generado en 12/08/2021 07:11:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2019 – 02568

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folio 29, aportado al expediente por la representante legal de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cubrimiento total de las obligaciones contenidas en el pagaré, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra FERNANDO SARMIENTO ROA y ARACELI ROMERO SÁNCHEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.

3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.

4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

JB

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4820083ed2e1dea18f5a29d6b0fdd85ee06318f508b1d490fa5b3f7f183af74
Documento generado en 12/08/2021 07:11:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0160
Verbal sumario

Previo a resolver lo que en derecho corresponde frente a la medida cautelar deprecada, este Despacho **dispone:**

1. Ordenar a la parte actora prestar caución por suma equivalente al veinte por ciento (20%) del total de los valores estimadas en la demanda, a fin de responder, en caso de ser necesario, por las costas y perjuicios derivados del decreto de medidas cautelares que allí se invoca, de acuerdo a lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso

2. Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el pago de la prima de la póliza correspondiente.

Tenga en cuenta que la prestancia de la caución mediante póliza judicial comporta la necesidad de constituir un verdadero contrato de seguro[1], en donde se busca resarcir también, en caso de ser necesario, los eventuales perjuicios que se ocasionen a terceros con las medidas cautelares decretadas.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

[1] Artículos 1066 y ss. del Código de Comercio.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e5f338534b7ab9d6c8202e1240f89ab361edfca2794aa4a4b3613ea4cb506d7

Documento generado en 12/08/2021 07:11:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario
Ref.: 2021– 00779

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Indique de manera correcta tanto en el poder como en el escrito de la demanda la designación del juez a quien se dirige la misma de acuerdo con lo señalado en el Art. 82 No. 1 y el parágrafo del Art. 17 del Código General del Proceso

2. Adecúense la demanda como quiera que analizadas las suplicas se observa una indebida acumulación de pretensiones. Adviértase que en el presente proceso por su naturaleza, resulta abiertamente improcedentes las pretensiones de índole económica, ya que estas se escapan de la órbita del proceso de restitución inmueble.

3. Conforme a la legalidad las pretensiones de la demanda, por cuanto de acuerdo con la clase de proceso, existe una indebida acumulación de presentaciones económicas ya que la naturaleza del proceso es netamente declarativa y no condenatoria.

4. Aclare el hecho 1 y la pretensión 1 del escrito de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que fue suscrito el contrato de arrendamiento.

5. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

JB

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24807bc08096c5009e12e17a4ebbf2e8e2f7e11b600192ef53102e506b2cd906
Documento generado en 12/08/2021 07:11:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0123
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Learning IP S.A.S.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Juan Camilo Baquero Moreno**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $690.000 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 23 de julio de 2019 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor en aras de que proceda a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a John Fernando Caicedo Ladino, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTÍFIQUESE, (2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d95e3384666824b076983702644daffd4d771a08defaaa7ca916ecebfdb6f3d

Documento generado en 12/08/2021 07:12:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0130
Verbal sumario

Subsanado el escrito demandatorio y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Admitir la presente demanda de **cancelación de hipoteca** promovida por **Ana Beatriz Rodríguez Morales** contra la sociedad **Colector Técnico de Cobranzas S.A.S. - En Liquidación,** por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces.

2. Otórguesele el trámite de proceso **verbal sumario** atendiendo su cuantía y naturaleza, de cara a lo normado en los artículos 26 y 391 *ejusdem.*

3. Notifíquese este proveído a la demandada en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda.

Para lo cual, previo a ordenarse el emplazamiento, deberá hacerse uso de las direcciones física y electrónica que reposan en el certificado de existencia y representación legal de Colector Técnico de Cobranzas S.A.S. - En Liquidación.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Boris Mauricio Gutiérrez Barón como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0258da6e30592e0dd186be0947d680a1889abd6472fd5bb7141507a605265bd

Documento generado en 12/08/2021 07:12:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0147
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Learning IP S.A.S.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Jeimy Alexandra Galvis Bernal**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $490.000 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 17 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor en aras de que proceda a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a John Fernando Caicedo Ladino, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
525b4eb341ae025587c7fc1eba74fa6df344b80a7cd2fb99fe3c1628fa55dac2

Documento generado en 12/08/2021 07:12:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0151
Ejecutivo

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, observa el Despacho que, si bien el apoderado judicial de la parte actora dio repuesta a cada una de las ordenes incluidas en el auto adiado 7 de abril de 2021, la forma y términos como plantea las pretensiones desconoce la fecha en la cual el demandado incurrió en mora de acuerdo a lo allí descrito, esto es, el 30 de mayo de 2016.

Por consiguiente y dado que el título aportado cumple con las condiciones establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo, resulta dable dictar orden de apremio conforme en derecho corresponde, acatando lo previsto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso.

En ese sentido, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de la **Cooperativa Multiactiva Nuestracoop en Intervención - Nuestracoop**, por conducto de su representante legal, y en contra de **José Edwin Loaiza Barragán**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $815.268 m/cte. por concepto de cuotas de capital en mora, correspondientes al periodo de vencimiento comprendido entre el 30 de mayo de 2016 y el 30 de diciembre 2016, inclusive, conforme se relaciona en siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
30/05/2016	$ 94.322,00
30/06/2016	$ 96.396,00
30/07/2016	$ 98.516,00
30/08/2016	$ 100.683,00
30/09/2016	$ 102.896,00
30/10/2016	$ 105.158,00
30/11/2016	$ 107.471,00
30/12/2016	$ 109.826,00

..DR,,

1.2. Por la suma de $80.090 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados dentro del periodo de vencimiento comprendido entre el 30 de mayo de 2016 y el 30 de diciembre 2016, inclusive, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
30/05/2016	$ 17.356,00
30/06/2016	$ 15.348,00
30/07/2016	$ 13.296,00
30/08/2016	$ 11.198,00
30/09/2016	$ 9.055,00
30/10/2016	$ 6.865,00
30/11/2016	$ 4.626,00
30/12/2016	$ 2.346,00

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre las sumas de capital aludidas en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Negar la orden de apremio invocada en el escrito de subsanación bajo la descripción *otros conceptos,* atendiendo que, al ostentar naturaleza compleja el título para su cobro, no media en el plenario la documental que soporta -de forma suficiente- su efectiva causación, conforme lo exige el artículo 422 del Código general del Proceso.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 *ibidem* y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

4. Se requiere a la parte actora y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que sustenta la demanda de la referencia, garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo. Para lo cual deberán abstenerse de endosarlo o ponerlo en circulación.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado en consideración de lo estatuido en el artículo 624 del Código de Comercio.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado Alejandro Ortiz Peláez

como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE, (2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3738b31c588b8f5c1e6e480b99ce1667a082cc0477938265b1fb72b62ea26469

Documento generado en 12/08/2021 07:12:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0153
Ejecutivo

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, observa el Despacho que, si bien el apoderado judicial de la parte actora dio repuesta a cada una de las ordenes incluidas en el auto adiado 7 de abril de 2021, la forma y términos como plantea las pretensiones desconoce que el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas el 28 de enero de 2021, como este lo reconoce en el documento. Lo que permite entender que, al haber sido pactada la cancelación de la obligación mediante instalamentos y no a un solo pago como se alude en el pagaré, sobre las cuotas causadas con anterioridad a dicha data no operó esa circunstancia.

Corolario, resulta dable dictar orden de apremio conforme en derecho corresponde, acatando lo previsto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso[1].

En ese sentido, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicio Costa Mar "Coopmar"**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Arismendi Plaza Barreto**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $255.877 m/cte. por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota vencida y exigible el 28 de enero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

[1] ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)

..DR,,

2. Negar la orden de apremio invocada sobre las cuotas originadas con antelación al 28 de enero de 2021, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo descrito por el profesional del derecho Carlos Andrés Rincón Sánchez en el líbelo de subsanación, el demandado solo incurrió en mora a partir de dicha data. Lo que determina su inexigibilidad de cara a lo previsto en el artículo 422 *ibidem.*

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

4. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Andrés Rincón Sánchez como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b863c2b7b0a0a62ac7967e629dec7cfc9b72681de583d3d743851f44e4bdaf6

Documento generado en 12/08/2021 07:12:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0160
Monitorio

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Dar apertura formal a la presente acción monitoria promovida por **Diana Marcela Bulla Alvarado** contra **Lida Carolina Gómez**.

2. En consonancia con lo anterior, se **requiere** a la demandada **Lida Carolina Gómez** con el fin de que proceda, dentro del término de diez (10) días, a cancelar en favor de la demandante la prestación económica reclamada en el escrito petitorio; cuantificada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital, la suma $500.000 m/cte.

- Por concepto de intereses moratorios el monto de $162.994 m/cte., causados desde el 28 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. En caso de no efectuarse el pago dentro de dicho lapso, se **requiere** a la demandada **Lida Carolina Gómez** en aras de que exponga mediante escrito de contestación, dentro del mismo término, las razones por las cuales justifica o sustenta su negativa de cancelar total o parcialmente la deuda.

4. Désele a la demanda el trámite de proceso verbal sumario de acuerdo a lo previsto en los artículos 419 al 421 *ibidem.*

5. Notifíquese este proveído a la parte demandada en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 *ob. cit.*, y 8 del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería jurídica a la abogada Nataly Lanzziano Charry como mandataria judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE, (2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f929b2d6d09bca05e32f560e151ae155a9c99669fd3ef350a135fcabd8d141a
Documento generado en 12/08/2021 07:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0182
Ejecutivo

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, denota el Despacho que dentro de su contenido no se dio cumplimiento pleno a lo dispuesto en el auto inadmisorio proferido el 7 de abril de 2021, más exactamente a los numerales 1 y 8 de dicha providencia; los cuales, señalan lo siguiente:

> "***1.*** *Toda vez que no obra en el plenario título valor – pagaré – alguno, sino en su defecto, solamente libranza correspondiente a la obligación contraída por el demandado,* ***alléguese al expediente el título ejecutivo por medio del cual se pretende ejercer dicha acreencia****, acatando lo normado en el artículo 422 ibidem. (…)*
>
> ***8.*** *Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre el accionado y* ***acompáñense las evidencias que permitan constatar que, en efecto, este corresponde a dicho sujeto procesal.*** *(Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)*." (Negrilla fuera del texto original)

Frente a tales ordenes, fácilmente puede verse que el profesional del derecho Alejandro Ortiz Peláez no integró las correcciones solicitadas, habida cuenta que no aportó el título ejecutivo que soporta la obligación demandada, en desmedro de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Si bien anexo el documento de libranza signado por el deudor, dicho instrumento no constituye por sí mismo título ejecutivo, ya que apenas corresponde a una autorización emitida en favor de un empleador para la efectuación de descuentos por nómina. La cual, en lo absoluto alude como destinataria a la aquí demandante, no integra una orden incondicional de pagar una suma cierta de dinero, ni mucho menos satisface la celebración de acuerdo de mutuo como lo pretende ver el apoderado.

Además, dicho profesional del derecho tampoco anexó la prueba en la que consta el correo electrónico del demandado enunciado en el escrito genitor. Situación que advierte que el extremo ejecutante incumplió la exigencia formal que establece el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

..DR,,

En consecuencia, la demanda de la referencia deberá ser rechazada por no subsanarse en debida forma en consideración de lo normado en el artículo 90 *ob. cit.*

En ese sentido, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente líbelo demandatorio.

2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9da4a0e356edbc0fd7d92ccd45a6e8d2fdef0a9784c3841e2880d376eb6a99cc

Documento generado en 12/08/2021 07:12:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0188
Ejecutivo

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, observa el Despacho que, si bien a través de este se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 7 de abril de 2021, dicho instrumento da cuenta de la existencia de una anomalía adicional que merece ser corregida de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En ese orden, en virtud de lo normado en el artículo 90 *ibidem* el Despacho **inadmite** nuevamente la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, atendiendo el siguiente requerimiento:

Acredítese la remisión previa del escrito demandatorio a la parte accionada, acatando lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, toda vez que junto al líbelo no se invoca el decreto de medidas cautelares.

La subsanación deberá incorporarse mediante mensaje de datos conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9397f0c48a382632f310616bbfcd13201a838c668983c84e2fb56f4d7fabfa5

Documento generado en 12/08/2021 07:12:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0190
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Citi Summa S.A.S.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Johan Isnel Tovar Abaunza**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $7´139.617 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 1° de febrero de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

..DR,,

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Úrsula Marrugo Moreno como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE, (2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c68575fac33621282dcbdd8c60152a9e6fda85a8fe97492b07f8bb8c4ed5d3

Documento generado en 12/08/2021 07:12:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0191
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Jamir Casanova Mosquera**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $17´282.973 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

..DR,,

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora como mandataria judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9730c56b486a3922ebd01ef392bff55ab5fa9c1da6edc4aff4c28698863cce

Documento generado en 12/08/2021 07:12:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0194
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Citi Summa S.A.S.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Oscar Andrés Marín Correa**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $8´663.484 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 1° de febrero de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

..DR,,

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Úrsula Marrugo Moreno como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

(2) **AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1f272d9086a03f92fbae6e3b10c6e6305acd86ece03e4d08e1af7da248c42ee

Documento generado en 12/08/2021 07:11:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0198
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor del **Fondo de Empleados de Cencosud Colombia - Foncencosud**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Francisney Taborda**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $5´961.599 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 15 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el

..DR,,

Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Dayanna Carolay Moreno Salazar como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **90** HOY **12 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a9516804540fc2049f3f47f0e847779578f5a95c718d7bd923e8795b959b0cf
Documento generado en 12/08/2021 07:11:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,